



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Proyecto de ley

Número: PDLEY-2020-7-GCABA-AJG

Buenos Aires, Miércoles 22 de Abril de 2020

Referencia: C.E.N° 2020-11.203.312-GCABA-DGTALMHF S/Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY

EMERGENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I

DE LA EMERGENCIA

Artículo 1°.- Declárase en emergencia la situación Económica y Financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 2°.- Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación tanto a la Administración Central (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial) como a las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, las empresas y sociedades del Estado y las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

Los sujetos alcanzados son responsables del cumplimiento de los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA

Artículo 3°.- Sustitúyase el artículo 22° de la Ley de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES N° 6.281, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22.- Con el objeto de lograr mejores resultados en la inversión de los recursos y a fin de resguardar el funcionamiento y la calidad de los servicios públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires podrán modificar la distribución funcional, económica y por objeto del gasto, en tanto que el monto total anual de dichas modificaciones por cada categoría enunciada no supere el cinco por ciento (5%) del total del presupuesto asignado a cada Órgano. El Poder Ejecutivo podrá modificar la distribución funcional y por objeto del gasto, así como incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras del total del presupuesto vigente, establecido en los artículos 1° y 4° (gastos corrientes, gastos de capital y aplicaciones

financieras) de la presente Ley, para reforzar prioritariamente las acciones inherentes a la emergencia sanitaria, como así también la difusión y concientización de la población en tal sentido y a dar respuesta a los efectos que la situación de emergencia económica produzca.”

Artículo 4º.- Suprímase la afectación específica de recursos propios y afectados definidos en el artículo 46, incisos b) y c) de la Ley N° 70 (texto consolidado por Ley N° 6.017) y dispónese la transferencia de los mismos a la cuenta única del Tesoro del Gobierno de la Ciudad juntamente con el saldo no utilizado al 31/12/19, e incorpórense esos créditos en las modificaciones presupuestarias para reforzar prioritariamente las acciones inherentes a la emergencia sanitaria, como así también la difusión y concientización de la población en tal sentido y a dar respuesta a los efectos que la situación de emergencia económica produzca.

Artículo 5º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer medida similar sobre los saldos disponibles de los recursos mencionados en el artículo 4º y los que se produzcan por mayor recaudación durante el presente ejercicio e incorpórense dichos créditos en las modificaciones presupuestarias necesarias para reforzar prioritariamente las acciones inherentes a la emergencia sanitaria, como así también la difusión y concientización de la población en tal sentido y a dar respuesta a los efectos que la situación de emergencia económica produzca.

Artículo 6º.- Transfírase, a requerimiento del Poder Ejecutivo, a la cuenta única del Tesoro del Gobierno de la Ciudad el saldo disponible del Fideicomiso creado por el Artículo 4º de la Ley N° 470 (texto consolidado por Ley N° 6.017), e incorpórense dichos créditos en las modificaciones presupuestarias necesarias para reforzar prioritariamente las acciones inherentes a la emergencia sanitaria, como así también la difusión y concientización de la población en tal sentido y a dar respuesta a los efectos que la situación de emergencia económica produzca.

Artículo 7º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la presente Ley, a suspender y/o postergar la ejecución de programas creados por leyes específicas, debiendo reasignar y/o reorientar dichos recursos para reforzar prioritariamente las acciones inherentes a la emergencia sanitaria, como así también la difusión y concientización de la población en tal sentido y a dar respuesta a los efectos que la situación de emergencia económica produzca.

Quedan expresamente excluidos del presente, todos aquellos programas creados por leyes que tengan dentro de sus objetivos el otorgamiento de beneficios sociales a través de subsidios, ayudas o transferencias de cualquier tipo, a personas humanas.

Artículo 8º.- Las redistribuciones crediticias resultantes de la aplicación de los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la presente ley quedan exceptuadas de lo establecido en el artículo 63 de la Ley N° 70 (texto consolidado por Ley N° 6.017).

CAPÍTULO III

DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

Artículo 9º. - Facúltase al Poder Ejecutivo en el marco de la emergencia a:

- a. Establecer bonificaciones y descuentos en tributos empadronados, liquidados por el organismo fiscal, a fin de incentivar el pago anticipado de las cuotas con vencimiento en el segundo semestre del período fiscal 2020 de estos gravámenes. Las bonificaciones y/o descuentos no podrán exceder el 30% (treinta por ciento) de lo que hubiese correspondido abonar.
- b. Establecer el reconocimiento de un crédito fiscal, equivalente a un porcentaje del Anticipo Tributario Extraordinario -de los anticipos que debieran ingresar respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- para los contribuyentes o responsables de dicho gravamen que opten por la modalidad de

realizar el Anticipo de forma voluntaria conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo de este inciso.

El porcentaje del crédito fiscal que se les reconocerá sobre el Anticipo Tributario Extraordinario no podrá exceder el 30% (treinta por ciento) del monto que integre; el que será fijado en relación a la cantidad de anticipos y al plazo en el que se ingrese conforme lo establezca la reglamentación.

El Anticipo Tributario Extraordinario junto con el crédito fiscal podrá ser utilizado a partir del 01/01/2021 para la cancelación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación que deberá incluir la posibilidad de utilizarlo para cancelar, total o parcialmente, las obligaciones como agente de recaudación en el impuesto sobre los ingresos brutos, incluyendo el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB).

La reglamentación no podrá diferir total o parcialmente la utilización del Anticipo y el crédito fiscal, para otros ejercicios.

Artículo 10.- Establécese que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de los organismos competentes se abstendrá, hasta el día 30 de Junio de 2020 inclusive, de solicitar judicialmente la traba de medidas cautelares y/o ejecutorias en ejecuciones fiscales (embargos e inhibiciones generales de bienes) tendientes a asegurar el cobro efectivo de los tributos y/o honorarios adeudados tanto en procesos iniciados con antelación como en aquellos a iniciar, salvo inminente prescripción de la sentencia.

El Poder Ejecutivo, podrá extender el plazo enunciado precedentemente en la medida en que las condiciones así lo ameriten.

La abstención dispuesta con antelación no será aplicable respecto de la traba de medidas cautelares preventivas y/o ejecutorias en ejecuciones fiscales iniciadas o a iniciar a los agentes de retención o de percepción, relativas a la falta de ingreso de los tributos efectivamente retenidos o percibidos.

CAPÍTULO IV

DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES

Artículo 11.- Facúltase a los sujetos alcanzados por el artículo 2º de la presente ley y en el marco de sus competencias, a disponer la revisión de la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referentes a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Las facultades a las que se refiere el párrafo precedente implican la posibilidad de suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público, previo dictamen de la Procuración General de la Ciudad.

Cuando la modificación en las condiciones esenciales de las concesiones y permisos, implique la extensión del plazo convenido oportunamente, será de aplicación el artículo 82 inc. 5 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 12. - En caso de producirse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 11 de la presente ley, el contratista, proveedor o concesionario sólo tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos en que fehacientemente probare haber incurrido con motivo del contrato, con el alcance y en las formas que determine el organismo contratante.

El reembolso de tales gastos se hará efectivo una vez concluida la vigencia de la situación de emergencia Económica y Financiera declarada por la presente ley y de acuerdo a la disponibilidad financiera. No se

hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante ni por intereses de capitales requeridos para financiación.

Artículo 13.- Los ahorros o incrementos de recursos que resultaren del ejercicio de las facultades de los anteriores artículos serán destinados reforzar prioritariamente las acciones inherentes a la emergencia sanitaria

CAPÍTULO V

DE LAS CONTRATACIONES DE PERSONAL Y LAS ESTRUCTURAS

Artículo 14.- Los sujetos comprendidos en el Artículo 2° de la presente ley, no podrán efectuar nuevas designaciones de cualquier naturaleza o fuente de financiamiento durante el plazo de vigencia establecido en el Artículo 1° y establecerán las excepciones a lo aquí establecido, las que deberán estar enmarcadas exclusivamente en la necesidad de garantizar el funcionamiento de servicios esenciales.

Artículo 15.- Prohíbese el incremento de cargos en las estructuras orgánico funcionales de Autoridades Superiores y Régimen Gerencial del Poder Ejecutivo y equivalentes en el resto de los sujetos incluidos en el artículo 2° de la presente ley, durante la vigencia establecida en el Artículo 1° de la ley.

Artículo 16.- Los sujetos comprendidos en el Artículo 2° de la presente, no podrán celebrar nuevos Convenios de Asistencia Técnica para servicios personales, como así tampoco nuevas contrataciones de servicios en el marco de los vigentes, con las Universidades nacionales, provinciales o privadas u otras instituciones de enseñanza pública, ya sean nacionales, provinciales, municipales o privadas, durante el período de vigencia de la presente Ley.

Quedan exceptuados de los términos del presente artículo los Convenios que deba suscribir el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud, en el marco de la emergencia sanitaria.

Artículo 17.- Los sujetos comprendidos en el Artículo 2° de la ley, no podrán instrumentar retribuciones extraordinarias ni beneficios, tales como bonificaciones, premios, incentivos o suplementos salariales en dinero, o en especie, durante el plazo de vigencia de la presente Ley. Quedan comprendidos todos los beneficios que, con posterioridad a dicho plazo, tengan su origen y fundamento dentro de éste.

Quedan exceptuados aquellos que se otorguen en el marco de la emergencia sanitaria y respecto de personal cuya efectiva prestación de servicios en el lugar habitual de trabajo esté directamente relacionada con aquella.

Artículo 18.- Los entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, no podrán incrementar las remuneraciones de aquellos cargos que perciban una remuneración y/o contraprestación bruta total, bajo cualquier modalidad o concepto, superior a la remuneración bruta que corresponda percibir al cargo de autoridad superior del Poder Ejecutivo que se determine como equivalente por vía reglamentaria.

Artículo 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en función de las disponibilidades financieras, a requerir al resto de los sujetos comprendidos en el Artículo 2°, la remisión de cronogramas de pago escalonado y/o diferido de haberes de sus nóminas salariales, priorizando a las personas que perciben menor remuneración, a fin de efectuar la planificación de las correspondientes transferencias de fondos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- Modifícase el artículo 7° de la Ley N° 1.251 (texto consolidado por Ley N° 6.017), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°.- Patrimonio y Recursos. Constituyen el patrimonio del IVC:

- La totalidad del patrimonio con que actualmente cuenta la Comisión Municipal de la Vivienda.
- Los fondos que a tal efecto destine la Ley de Presupuesto Gastos y Recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Los aportes que para el desarrollo de sus programas y acciones destine el Estado Nacional en sus presupuestos anuales.
- La participación que corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la distribución del Fondo Nacional de la Vivienda (FO.NA.VI) o el que los sustituya o complemente en el futuro, en calidad de organismo de ejecución en jurisdicción de las políticas de vivienda.
- Las donaciones y legados.
- Los fondos provenientes de convenios que celebre el IVC con el Estado Nacional, provincias o municipios.
- Los bienes muebles e inmuebles que el Estado Nacional, organismos nacionales, descentralizados, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las provincias o municipios transfieran al IVC.
- El recupero de la cartera de crédito y los resultados que obtiene el IVC como consecuencia de sus operaciones.
- Los demás bienes, en los términos del artículo 2.312 del Código Civil, que produzca o adquiera, por cualquier título, el IVC.
- Cualquier otro recurso que genere el IVC, en el marco de la presente o que se resuelva incorporar por ley.”

Artículo 21.- Modifícase el Artículo 7° de la Ley N° 2.603 (texto consolidado por Ley N° 6.017), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 7°.- Recursos.** Los recursos de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos están conformados por:

a) Un porcentaje de la recaudación neta total de los gravámenes y demás recursos cuya administración se encuentre a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo siguiente; excluidos a dichos efectos los ingresos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco del Régimen de Coparticipación Federal.

A partir del ejercicio 2020 dicho porcentaje será de hasta el 1,98%. Los saldos de los recursos no aplicados pasaran al cierre del ejercicio a Rentas Generales

b) Las donaciones y legados

c) Los fondos provenientes de convenios que celebre la AGIP con el Estado Nacional, Provincias o Municipios.

d) Cualquier otro recurso que genere la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en el marco de las funciones conferidas en la presente ley.

e) Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto.”

Artículo 22.- La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 23.- Comuníquese, etc.

Digitally signed by Martin Mura
Date: 2020.04.22 17:03:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MARTIN MURA
Ministro
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
AREA JEFE DE GOBIERNO

Digitally signed by Felipe Miguel
Date: 2020.04.22 17:24:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Felipe Miguel
Jefe de Gabinete de Ministros
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

Digitally signed by Horacio Rodríguez Larreta
Date: 2020.04.22 17:32:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Rodríguez Larreta
Jefe de Gobierno
AREA JEFE DE GOBIERNO

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.04.22 17:32:44 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Mensaje

Número: MEN-2020-12-GCABA-AJG

Buenos Aires, Miércoles 22 de Abril de 2020

Referencia: C.E.N° 2020-11.203.312-GCABA-DGTALMHF S/ Mensaje

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio al Cuerpo Legislativo que preside, a fin de remitir para su consideración un Proyecto de Ley que refiere a la situación de emergencia Económica y Financiera en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2020.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires no escapa a la situación que vive la República Argentina por la cual el Estado Nacional decidió, a través de la Ley N° 27.541 declarar la “Emergencia Pública en Materia Económica, Financiera, Fiscal, Administrativa, Previsional, Tarifaria, Energética, Sanitaria y Social” con el fin de adoptar una serie de medidas destinadas a paliar el estado de emergencia en que se encuentra el país.

La expansión a nivel mundial del Coronavirus- COVID-19, ha llevado a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a declarar la Pandemia por el plazo de un (1) año y, en consecuencia, al Gobierno Nacional a ampliar la Emergencia establecida por Ley N° 27.541, mediante el Decreto PEN N° 260/20, medida adoptada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1-AJG/20.

El aislamiento social, preventivo y obligatorio, dispuesto a raíz de la pandemia declarada, implica el cierre o la suspensión de innumerables actividades comerciales y productivas situación que ha comenzado a perjudicar severamente el funcionamiento del sector productivo y económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, evidenciando un aumento significativo de la vulnerabilidad económica y social en vastos sectores de su población.

Siendo éste el difícil contexto que se atraviesa, resulta urgente y prioritario el incremento de recursos con destino al fortalecimiento de las políticas sanitarias implementadas, a fin de maximizar los niveles de eficiencia y eficacia en pos de la superación de la emergencia sanitaria.

En tal contexto cabe advertir que, cuando se configura una situación de grave perturbación económica social como la presente, adquiere vital importancia mantener, profundizar y fortalecer todos los programas sociales llevados adelante y con especial cuidado aquellos dirigidos a atender a los sectores más desprotegidos de la sociedad.

Asimismo, las restricciones completamente necesarias, para evitar la propagación del COVID-19, han anticipado un escenario de mayor contracción de la actividad económica que ha comenzado a provocar complicaciones en las recaudaciones de los distintos fiscos nacionales.

En tal sentido la casi nula actividad comercial en la Ciudad ha originado una caída excepcional de su recaudación tributaria, sobre todo en lo percibido por la vía del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que representa el 70% del total de su recaudación.

Es por ello que las dificultades del erario de la Ciudad, hacen indispensable una mayor protección de éste, mediante la implementación de un conjunto de medidas que utilizadas con criterio de equidad y progresividad permitan afrontar de la mejor manera posible la crítica situación descripta.

De los acontecimientos hasta aquí expuesto surge que corresponde asimilar la situación imperante al estado de “fuerza mayor” descripto por la doctrina, por su carácter de extraordinario y excepcional, máxime cuando conlleva la imposibilidad fáctica en que se encuentra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de cumplir con todas sus obligaciones.

La doctrina ha fundamentado las leyes de emergencia en la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial fijando plazos y concediendo esperas, como forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, atenuando su gravitación negativa sobre el orden económico, institucional y social en su conjunto.

Mediando una situación como la descripta existe la necesidad de tomar medidas súbitas del tipo de las que se proponen, cuya eficacia no sería posible por medios distintos de los arbitrados en el proyecto de ley adjunto.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “...si el Estado tiene poder para suspender temporalmente la aplicación de los contratos en presencia de desastres debidos a causas físicas, como terremotos, etc. no puede darse por inexistente ese poder cuando una urgente necesidad pública que requiere el alivio es producida por causas de otra índole como las económicas”.

El Alto Tribunal de la Nación ha expresado en numerosos fallos que, en un estado de emergencia “los derechos individuales ceden al bien común general porque está en juego la propia existencia del todo”, debiendo entenderse el todo a la sociedad en su conjunto.

En el marco del reordenamiento de las cuentas públicas resulta necesario modificar el artículo 22 de la Ley N° 6.281 de Presupuesto **de la Administración Gubernamental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** a efectos de alcanzar los mejores resultados en la inversión de los recursos con el fin de reforzar prioritariamente las acciones inherentes a la emergencia sanitaria, como así también la difusión y concientización de la población en tal sentido y a dar respuesta a los efectos que la situación de emergencia económica produzca.

Asimismo, en forma excepcional, se propicia suprimir la afectación específica de recursos propios y afectados definidos en el ámbito del artículo 46, incisos b) y c) de la Ley N° 70 y su transferencia a la Cuenta Única del Tesoro juntamente con el saldo no utilizado al 31/12/19 e incorporar dichos créditos en las modificaciones presupuestarias necesarias para atender prioritariamente las acciones inherentes a la emergencia sanitaria, como así también la difusión y concientización de la población en tal sentido y a dar respuesta a los efectos que la situación de emergencia económica produzca.

En el mismo sentido se faculta al Poder Ejecutivo a aplicar medida similar sobre los saldos disponibles que se produzcan por mayor recaudación durante el presente ejercicio e incorporar dichos créditos en las modificaciones presupuestarias necesarias para reforzar prioritariamente las acciones inherentes a la emergencia sanitaria, como así también la difusión y concientización de la población en tal sentido y a dar respuesta a los efectos que la situación de emergencia económica produzca.

En concordancia con las medidas detalladas el Poder Ejecutivo podrá requerir la transferencia a la cuenta única del Tesoro del Gobierno de la Ciudad el saldo disponible del Fideicomiso creado por el Artículo 4° de la Ley N° 470 (texto consolidado por Ley N° 6.017), e incorporar dichos créditos en las modificaciones presupuestarias necesarias para cumplimentar los fines hasta aquí expuestos.

A idénticos fines se propicia facultar al Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la presente ley, a suspender y/o postergar la ejecución de programas creados por ley específica, debiendo reasignar y/o reorientar dichos recursos, quedando excluidos expresamente todos aquellos programas creados por leyes que tengan dentro de sus objetivos el otorgamiento de beneficios sociales a través de subsidios, ayudas o transferencias de cualquier tipo, a personas humanas.

En virtud de lo hasta aquí expuesto corresponde exceptuar de lo normado por el artículo 63 de la Ley N° 70 (texto consolidado por Ley N° 6.017) todas las redistribuciones crediticias propiciadas.

En igual sentido corresponde señalar que la situación de fragilidad fiscal requiere la adopción de medidas tributarias de excepción para que, aquellos sectores con capacidad económica puedan generar y adelantar recursos y así contribuir a paliar la situación, considerando de vital importancia la posibilidad de generar un esquema de bonificaciones y descuentos a fin de incentivar el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones fiscales, premiando a quienes hacen el esfuerzo en estos momentos.

En concordancia con ello se propicia a través de los organismos competentes, establecer hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, la abstención de solicitar judicialmente la traba de medidas cautelares y ejecutorias en ejecuciones fiscales (embargos, inhibiciones generales de bienes) tendientes a asegurar el cobro efectivo de los tributos y/o honorarios adeudados tanto en procesos iniciados con antelación como en aquellos a iniciar, salvo inminente prescripción de la sentencia, pudiendo el Poder Ejecutivo, extender el plazo enunciado precedentemente en la medida en que las condiciones así lo ameriten.

En otro orden de ideas resulta conveniente facultar a los sujetos alcanzados por el artículo 2° del presente proyecto y en el marco de sus competencias, a disponer la revisión de la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referentes a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

El ejercicio de la facultad premencionada implica la posibilidad de suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previo dictamen de la Procuración General de la Ciudad.

Cabe poner de resalto que, cuando la modificación en las condiciones esenciales de las concesiones y permisos, implique la extensión del plazo convenido oportunamente, será de aplicación el artículo 82, inc. 5 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el mismo sentido, en caso de producirse los supuestos precitados, el contratista, proveedor o concesionario sólo tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos en que fehacientemente probare haber incurrido con motivo del contrato, con el alcance y en las formas que determine el organismo contratante, haciendo efectivo su reembolso una vez concluida la vigencia de la situación de emergencia Económica y Financiera declarada por la presente ley y de acuerdo a la disponibilidad financiera.

De igual modo deviene necesario, a través de procedimientos de análisis y evaluación, la revisión integral de la gestión y administración de los recursos humanos del citado Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En función de ello, el proyecto puesto a consideración establece, durante su vigencia, y respecto a los sujetos alcanzados en los términos de su artículo 2°, la suspensión de nuevas designaciones de cualquier naturaleza o fuente de financiamiento; la celebración de nuevos Convenios de Asistencia Técnica para servicios personales y nuevas contrataciones de servicios en el marco de los vigentes, con las Universidades nacionales, provinciales o privadas u otras instituciones de enseñanza pública, ya sean nacionales, provinciales, municipales o privadas, quedando exceptuados de tal suspensión los Convenios que deba suscribir el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud, en el marco de la emergencia sanitaria.

Cada uno de los Poderes y organismos alcanzados establecerán excepciones, las que deberán estar enmarcadas exclusivamente en la necesidad de garantizar el funcionamiento de servicios esenciales.

Del mismo modo, expresamente se prohíbe el incremento de cargos en las estructuras orgánico funcionales de Autoridades Superiores y Régimen Gerencial de la Administración Central y equivalentes en el resto de los alcanzados por el artículo 2° del presente proyecto de ley y durante su vigencia.

A su vez, se propone no instrumentar nuevos beneficios tales como bonificaciones, premios, incentivos o suplementos salariales en dinero, o en especie, durante el plazo de vigencia de la presente Ley, pudiendo contemplar solo excepciones en su reglamentación, en el marco de la emergencia sanitaria, y respecto de personal cuya efectiva prestación de servicios en el lugar habitual de trabajo esté directamente relacionada con ésta.

Asimismo, los entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, no podrán incrementar las remuneraciones de aquellos cargos que perciban una remuneración y/o contraprestación bruta total, bajo cualquier modalidad o concepto, superior a la remuneración bruta que corresponda percibir al cargo de autoridad superior del Poder Ejecutivo que se determine como equivalente por vía reglamentaria.

En el marco de la emergencia y de conformidad con la disponibilidad financiera se autoriza a la Administración Central (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial) como a las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, las empresas y sociedades del Estado y las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria a realizar el pago escalonado de haberes o diferir parte de éste, independientemente de la modalidad de contratación de la que se trate y de acuerdo a la escala salarial vigente, siempre priorizando a los agentes que perciben menor remuneración, así como al personal cuya efectiva prestación de servicios en el lugar de trabajo esté directamente relacionada con la emergencia sanitaria.

De igual modo se estima oportuno facultar al Poder Ejecutivo a requerir al resto de los alcanzados por el artículo 2° del presente proyecto de ley, la remisión de cronogramas de pago escalonado y/o diferido de haberes de sus nóminas salariales, priorizando a las personas que perciben menor remuneración a fin de, efectuar la planificación de las correspondientes transferencias de fondos, en función de las disponibilidades financieras.

Dentro del conjunto de medidas a adoptar y a fin de reorientar recursos para atender la actual situación de emergencia y el consecuente desequilibrio financiero se propicia la modificación del artículo 7° de la Ley N° 1251 que establece la constitución del patrimonio y recursos del Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del artículo 7° de la Ley N° 2603, que dispone la conformación de los recursos de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Finalmente resulta indispensable enfatizar que los ahorros o incrementos de recursos que resultaren de la implementación de las medidas a adoptar serán destinados a reforzar prioritariamente las acciones inherentes a la emergencia sanitaria.

Por lo expuesto, frente a esta situación extraordinaria y a fin de concretar adecuadamente el objetivo perseguido, se considera imprescindible contar con el respaldo de la totalidad de las fuerzas políticas de la Ciudad representadas en ese Cuerpo Legislativo, en un consenso que se encuentre a la altura de la realidad, de las circunstancias y de las perspectivas inéditas que le toca vivir a la población, para así poder atender correctamente sus prioridades y necesidades básicas.

En atención a los antecedentes y consideraciones esgrimidas, se remite Proyecto de Ley a los fines de su consideración y tratamiento.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

**SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
CDOR. DIEGO SANTILLI
S. _____ / _____ D.**

Digitally signed by Martin Mura
Date: 2020.04.22 17:03:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**MARTIN MURA
Ministro
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
AREA JEFE DE GOBIERNO**

Digitally signed by Felipe Miguel
Date: 2020.04.22 17:23:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Felipe Miguel
Jefe de Gabinete de Ministros
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE**

Digitally signed by Horacio Rodriguez Larreta
Date: 2020.04.22 17:31:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Horacio Rodriguez Larreta
Jefe de Gobierno
AREA JEFE DE GOBIERNO**

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.04.22 17:31:31 -03'00'